

ción General de Radiodifusión y Televisión), haciendo constar las circunstancias personales de los interesados y acompañando la documentación que acredite las razones de opción al premio de que se trate.

Las solicitudes o propuestas deberán ser presentadas en el Registro del Ministerio de Información y Turismo, o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, antes de las doce horas del decimoquinto día, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Las actividades premiadas serán exclusivamente las realizadas en el periodo de 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre del mismo año, sin que pueda ser tomada en consideración por el Jurado ninguna actuación anterior.

Art. 6.º Cuando la propuesta sea personal o por iniciativa de cualquier emisora de radio o televisión, se acompañará a la solicitud una relación certificada de los méritos de la persona propuesta.

Si se trata de optar a los premios tipificados en los apartados a) y b) del artículo 2.º de esta Orden ministerial, deberá remitirse asimismo una relación por triplicado, del guión o guiones presentados, y el texto íntegro (escrito a máquina, con indicación del nombre, apellidos y domicilio del autor y su firma en todas las hojas) del guión que el solicitante o ponente estime de mayor relieve.

En todo caso, las propuestas irán acompañadas de una declaración del Director de la Emisora, en la que se determinen las horas y fechas en que los trabajos se hubieran radiado o televisado y cualquiera otra circunstancia que pueda servir al Jurado para mejor discernir la concesión del premio; se presentarán asimismo las grabaciones de aquellos programas en los que resulte indispensable su audición por el Jurado.

Art. 7.º El Jurado para la concesión de estos Premios estará constituido por el Director general de Radiodifusión y Televisión como Presidente, y los siguientes Vocales:

El Delegado Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

El Presidente del Sindicato Nacional de Información.

El Presidente de la Agrupación Sindical Nacional de Radio y Televisión.

El Subdirector general de Radiodifusión y Televisión.

El Director-Gerente de Radiotelevisión Española.

El Jefe de los Servicios Informativos de Radiotelevisión Española.

El Director de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España.

El Director de Televisión Española.

El Director del Servicio de Información Sindical.

Tres representantes de Televisión Española.

Tres Directores de emisoras privadas, designados por el Sindicato de la Información.

Un representante de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social.

El Jefe del Gabinete de Coordinación de Radiotelevisión Española que actuará como Secretario, con voz y voto.

Art. 8.º El Jurado, que se reunirá las veces que sea preciso a convocatoria de su Presidente, estudiará la información recibida y podrá reclamar de las emisoras, de los interesados o de cualquier Centro u Organismo la información necesaria para discernir los premios.

Art. 9.º La documentación de los concursantes que obtuvieren el premio quedará archivada en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, mientras que las personas no galardonadas podrán retirar la que hubieran presentado durante los tres meses siguientes al fallo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7740

ORDEN de 11 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 16 de diciembre de 1974, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo visto ante esta excelentísima Sala de la Audiencia Territorial, constituida por los señores que al margen se expresan, los autos del recurso número 285 de 1973, promovidos contra la resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por imposición de multa y del Ministerio dicho por otra multa, siendo en ello partes, como recurrente, doña Francisca Galarza Marquet, representada por el Procurador don Leopoldo Laspiur, y dirigida por el Letrado señor don Anselmo Gallego. Y como demandada, la Adminis-

tración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, se ha dictado el 16 de diciembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Galarza Marquet contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno por la que fué desestimado el recurso de alzada formulado frente a la de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de treinta de julio de mil novecientos setenta, por la que se impuso a la recurrente una multa de quince mil pesetas por incumplimiento de orden de ejecución de obras inicialmente dada con fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete por la Delegación Provincial de dicho Ministerio en Guipúzcoa; y contra otra resolución del propio Ministerio de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, por la que fué desestimado el recurso de reposición formulado frente a la de treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos por la que se impuso a la recurrente nueva multa de cincuenta mil pesetas, también por incumplimiento de dicha orden de ejecución de obras inicialmente dada por la Delegación del Departamento en Guipúzcoa con fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete; y, en consecuencia, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas por su disconformidad a derecho, dejando sin efecto las referidas multas, cuyo importe deberá ser devuelto a la recurrente; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo García Manzano.—Enrique Presa.—Alvaro Galár.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dan-

causa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

7741

ORDEN de 13 de marzo de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Hermanos Borrella, número 10, de Madrid, de doña María López Moncade, como heredera de don Juan Pablo Sancho Zaro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña María López Moncade, como heredera de don Juan Pablo Sancho Zaro, de la vivienda sita en la calle Hermanos Borrella, número 10, de Madrid;

Resultando que el señor Sancho Zaro, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital, con Cándido Casanueva y Gorjón, con fecha 14 de abril de 1942, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita.

Resultando que, al fallecimiento del señor Sancho Zaro, la finca precitada fué adjudicada a la señora López Moncade, mediante escritura otorgada ante el Notario de Borja (Zaragoza), don Isidoro del Hoyo Villameriel, de fecha 5 de febrero de 1970, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Madrid, al folio 176 del libro 1.146 antiguo (422 moderno) del archivo 302 de la Sección 2.ª, finca número 6.478, inscripción tercera;

Resultando que con fecha 8 de noviembre de 1929 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial, que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobada por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación,